

Res. UAIP/167/RR/49/2018(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del diez de enero de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorando con referencia DGIE-IML-006-2019, de fecha 10 de enero de 2019, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el referido memorando no aparece plasmado que la información fue remitida en formato digital.

En el comunicado antes relacionado, el Director informa que: “... 1) Los datos del documento comprende desde Enero 2002 a Noviembre de 2018 por el motivo que anterior a ese año no existían bases de datos del IML y a la fecha está actualizada hasta 30 de Noviembre de 2018; 2) el numeral tres es información parcial por el motivo que el Departamento de Atención al usuario región metropolitana inicio sus labores en el año 2016; 3) Los numerales 4, 5 y 6 Son datos de personas no identificadas al momento de realizar el reconocimiento de cadáver...”(sic).

Considerando:

I. 1. El 23 de noviembre de 2018 el señor XXXXXX presentó solicitud de información número 167/2018, en la cual solicitó: “-Numero total de personas fallecidas que ingresaron al IML desde 1992 a la actualidad. -Número total de personas fallecidas sin identificar por año desde 1992 a la actualidad.. -Número total de personas fallecidas cuyos cuerpos no fueron reclamados por sus familiares desde 1992 a la actualidad. - Número total de las personas fallecidas sin identificar según sexo por año desde 1992 a la actualidad. - Número total de personas fallecidas sin identificar por grupo de edad por año desde 1992 a la actualidad. -Número total de personas fallecidas sin identificar por departamento y municipio desde 1992 a la actualidad”(sic).

2. El 27 de noviembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/167/Radmisión/1673/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del memorando con referencia UAIP/2185/167/2018(2), de esa misma fecha.

3. El 20 de diciembre de 2018 el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal envió a esta Unidad el memorando con referencia DGIE-IML-0141-2018, en el cual solicitó prórroga para entregar la información que fue requerida y, con relación a ello, manifiesto: “... ya que se ha solicitado dicha información a las Regiones del IML y es extensa...” (sic).

4. Por consiguiente, el 20 de diciembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/167/RPróg/1835/2018(2), se concedió la prórroga y se estableció que debía remitirse la información a esta Unidad a más tardar el **10 de enero de 2019**.

II. En el memorando con referencia DGIE-IML-006-2019, el Director informa entre otros aspectos que: “... 1) Los datos del documento comprende desde Enero 2002 a Noviembre de 2018 por el motivo que anterior a ese año no existían bases de datos del IML y a la fecha está actualizada hasta 30 de Noviembre de 2018; 2) el numeral tres es información parcial por el motivo que el Departamento de Atención al usuario región metropolitana inicio sus labores en el año 2016...” (sic).

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información

solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director del Instituto de Medicina Legal y en relación con ello manifestó –entre otras cuestiones– que “... 1) Los datos del documento comprende desde Enero 2002 a Noviembre de 2018 por el motivo que anterior a ese año no existían bases de datos del IML y a la fecha está actualizada hasta 30 de Noviembre de 2018; 2) el numeral tres es información parcial por el motivo que el Departamento de Atención al usuario región metropolitana inicio sus labores en el año 2016...” (sic).

Consecuentemente, respecto a lo solicitado en los números 1, 2, 4, 5 y 6 no remite la información desde el año 1992 al 2001, porque no existían bases de datos del IML y del requerimiento número 3 tampoco envía esa información desde el año 1992 al 2015, porque el Departamento de Atención al Usuario región metropolitana inició sus labores en el año 2016; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dichos requerimientos de información en esos períodos.

III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.


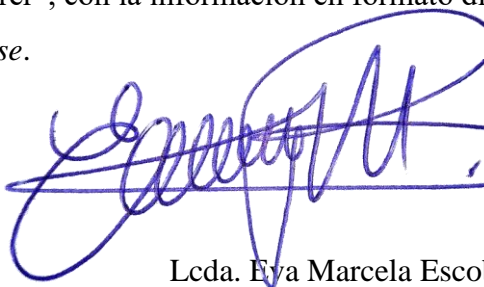
Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmase* la inexistencia, al 10 de enero de 2019, de solicitado en los números 1, 2, 4, 5 y 6 desde el año 1992 al 2001, porque no existían bases de datos del IML y del

requerimiento número 3 desde 1992 al 2015, porque el Departamento de Atención al Usuario región metropolitana inició sus labores en el año 2016, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase al señor XXXXX el memorando con referencia DGIE-IML-006-2019, de fecha 10 de enero de 2019, suscrito por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, con la información en formato digital.

2. *Notifíquese.*



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.